

Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Realizar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 172 y 173 de esta Sentencia.
2. Brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas, en el modo y plazo fijado en el párrafo 231 de la Sentencia.
3. Implementar, en un plazo de un año, programas permanentes de educación en derechos humanos, en los términos referidos en el párrafo 237 de la Sentencia.
4. Diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las personas mayores en materia de salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la Sentencia.
5. Informar sobre los avances que se adopten en el Hospital Sótero del Río, en cuanto a infraestructura indispensable para brindar una atención adecuada, oportuna y de calidad en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.
6. Adoptar las medidas necesarias, a fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores, en los términos referidos en el párrafo 241 de la Sentencia.

Cumplimiento parcial:

7. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño inmaterial en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 250, 253, 259 y 262 a 267 de esta Sentencia.

En el considerando 4 de la Resolución de supervisión de cumplimiento de 5 de abril de 2022, la Corte dispuso que:

En lo que respecta a las indemnizaciones ordenadas en el punto resolutivo décimo séptimo y en los párrafos 252 y 253 de la Sentencia por los daños inmateriales sufridos por la víctima Vinicio Antonio Poblete Vilches y las indemnizaciones por daño inmaterial ordenadas a favor de las otras dos víctimas que fallecieron previo a la Sentencia (su esposa Blanca Tapia Encina y su hijo Gonzalo Poblete Tapia), se dispuso que las mismas debían ser entregadas a sus herederos o derechohabientes. Al respecto, el Estado aportó comprobantes que permiten constatar que realizó el pago de los montos de la distribución de esas indemnizaciones que corresponden a Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia (hijos de Vinicio Antonio Poblete Vilches y Blanca Tapia Encina, y hermanos de Gonzalo Poblete Tapia) y explicó que se encuentra pendiente pagar la parte que les corresponde a Aristóteles Poblete Tapia y a los herederos de Marilyn Poblete Tapia, otros derechohabientes conforme al derecho interno aplicable. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial al pago de las referidas indemnizaciones de daños inmateriales ordenadas en el punto resolutivo décimo séptimo y en los párrafos 252 y 253 de la Sentencia, y le solicita que, en el informe requerido en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución, remita información actualizada sobre el pago de los montos restantes y refiera las medidas adoptadas para superar las dificultades que indicó con respecto a la realización de tales pagos.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.